

Contestación demanda R.2022-00415

Harbey Alfredo Calvache Rengifo <hacalvache@ilvalle.com.co>

Mar 16/05/2023 9:47 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dr_mendoza <dr_mendoza@hotmail.com>;walterkano@hotmail.com <walterkano@hotmail.com>

 7 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DDDA..PDF; 5.1.1. RESOLUCION 0955 DE 2003.PDF; 5.1.2. REQUERIMIENTO 2020 WALTER CANO.PDF; 5.1.3. REQUERIMIENTO 2021 WALTER CANO.PDF; 5.1.4. ACUERDO 003 DE 2006 MODIFICA REGLAMENTO DE VIVIENDA.PDF; 5.1.5. ACTA DE CONCILIACION DESPIDO VOLUNTARIO WALTER CANO.PDF; 5.1.6. CERTIFICACION SALDOS SUBGERENCIA FINANCIERA.PDF;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA BUGA:VALLE

Proceso: Prescripción extintiva de hipoteca

Radicado: [76111140033003-2022-00415-00](#)

Demandante: Walter Cano Sánchez

Demandado: Industria de Licores del Valle

Cordial saludo,

Encontrándome dentro del término concedido por su honorable despacho mediante diligencia de notificación personal del 13 de abril de 2023, adjunto remito (PDF) memorial de contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, acompañado de ocho (8) archivos PDF como anexos y medios de prueba que pretendo hacer valer en el proceso, los cuales se relacionan en el memorial de contestación.

En cumplimiento del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remito copia del presente mensaje junto con todos sus documento adjuntos, al correo electrónico suministrado por la contraparte.

Atentamente;

HARBAY ALFREDO CALVACHE RENGIFO.

Profesional Universitario I

Secretaría General y Jurídica

INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE.

PBX. (572)683 6300 - (572)608 6300 Ext.: 6431

www.ilvalle.com.co e-mail.: hacalvache@ilvalle.com.co

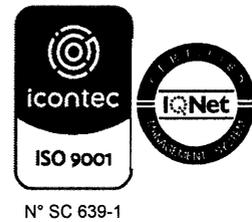
Corregimiento Palmaseca

K.m. 2 vía Rozo, Valle del Cauca, Colombia.



**INDUSTRIA DE LICORES
DEL VALLE**

890.399.012-0



Señor (a)

JUEZ (A) TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

Proceso: Prescripción extintiva de hipoteca
Radicado: 76111140033003-2022-00415-00
Demandante: Walter Cano Sánchez
Demandado: Industria de Licores del Valle

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

HARBEY ALFREDO CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.295.340** expedida en **Popayán (C)**, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. **132.529** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la Industria de Licores del Valle, conforme al poder especial que se me ha conferido, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente me dirijo a su señoría, para **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los términos de los artículos 96 (ss.) y 391 del Código General del Proceso, la cual sustento en los siguientes términos:

ENTIDAD DEMANDADA

INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, con NIT. 890.399.012-0, representada legalmente por el señor Gerente, Doctor **JOSE MORENO BARCO** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.698.298 de Cali.

1.- FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho 1. Es cierto, la Industria de Licores del Valle, previa la verificación de los requisitos consignados en el Reglamento del Fondo de Vivienda (Acuerdo No. 012 del 28 de abril de 1994) otorgó al señor Walter Cano Sánchez, identificado con C.C. No. 14.888.375, quien para la fecha se desempeñaba como trabajador oficial al interior de esta entidad, un préstamo para compra de vivienda por valor de **TREINTA Y SEÍS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEÍS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$36.326.600)**.

Al hecho 2. Es cierto. El mencionado pagaré fue suscrito por el aquí demandante, y se debe dejar claridad desde este momento, que el referenciado documento fue suscrito **SIN** fecha de vencimiento, tal y como podrá comprobar el Honorable Despacho, de la revisión del documento aportado por la parte demandante.¹

Al hecho 3. Es cierto, el desembolso del mencionado préstamo se ordenó mediante la Resolución de Gerencia No. 0955 del 21 de noviembre de 2003², y su desembolso se efectuó conforme a las instrucciones de tal resolución.

Al hecho 4. Es cierto.

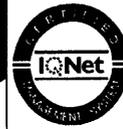
¹ Según medio de prueba aportado por el demandante a folios 22-23 del archivo digital 03DemandaPoderyAnexos del expediente electrónico.

² Ver medio de prueba documental 5.1.1.



**INDUSTRIA DE LICORES
DEL VALLE**

890.399.012-0



N° SC 639-1

Al hecho 5. NO es cierto, tal afirmación brindada por la parte demandante es completamente infundada, y pretende inducir a error al fallador, toda vez que, tal y como lo confesó el demandante en el hecho 7 de su escrito, desde el año 2008 al año 2020 se encontraba en curso proceso ejecutivo bajo el radicado 2008-00580 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, proceso que perseguía el cobro del Pagaré No. 2003-011³ y la efectividad de la garantía hipotecaria otorgada bajo la Escritura Publica No. 3030 del 30 de octubre de 2003⁴. Razón por la cual, la prescripción de las obligaciones emanadas del Pagaré No. 2003-011 y de la Escritura Publica No. 3030 del 30 de octubre de 2003 se encontraba interrumpida durante todo el transcurso de dicho proceso.

Al hecho 6. Es cierto.

Al hecho 7. Es cierto.

Al hecho 8. NO es cierto. El proceso ejecutivo adelantado bajo radicado 2008-00580 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga terminó mediante auto del 28 de abril de 2020. No obstante, aunque la ILV no ha promovido nuevamente proceso ejecutivo en contra del deudor hipotecario, la Industria de Licores del Valle ha puesto en conocimiento EFECTIVO y CIERTO al deudor⁵, de la existencia actual de la obligación, siendo esta reconocida por el deudor en los términos consagrados por el inciso segundo del artículo 2539 del Código Civil, y no siendo objetada en ningún momento por el demandante; lo que conlleva al fenómeno conocido como INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, consideración que será profundizada más adelante, en el capítulo de Razones y Argumentos de la Defensa.

Al hecho 9. Es cierto.

Al hecho 10. No es cierto. No se trata de un fundamento fáctico o de hecho. En todo caso, se trata de una interpretación jurídica de la parte demandante en relación con el inicio de la fecha de vencimiento de la acción cambiaria del Pagaré No. 2003-011. En consecuencia, no susceptible de ser tratado de falso o verdadero. No obstante, se profundizará al respecto más adelante en el capítulo de Razones y Argumentos de la Defensa.

2.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que, las obligaciones emanadas del Pagaré No. 2003-011 y de la Escritura Publica No. 3030 del 30 de octubre de 2003, mediante la cual se constituyó la hipoteca en favor de la Industria de Licores del Valle del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-42839, se encuentran vigentes y NO figura sobre estas ningún fenómeno de prescripción y/o caducidad.

3.- RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

PRIMERO. La Industria de Licores del Valle otorga créditos para compra de vivienda a sus trabajadores, atendiendo a las convenciones colectivas vigentes suscritas con las organizaciones sindicales. Esto se hace, con la noble intención de contribuir al bienestar, seguridad y estabilidad de

³ Según medio de prueba aportado por el demandante a folios 22-23 del archivo digital 03DemandaPoderyAnexos del expediente electrónico

⁴ Según medio de prueba aportado por el demandante a folios 04-17 del archivo digital 03DemandaPoderyAnexos del expediente electrónico

⁵ Ver medios de prueba documental 5.1.2 y 5.1.3



**INDUSTRIA DE LICORES
DEL VALLE**

890.399.012-0



sus trabajadores. En ese sentido, mi representada otorgó al aquí demandante, señor Walter Cano Sánchez, un préstamo para la compra de su vivienda en el año 2003, mediante Resolución de Gerencia No. 0955 del 21 de noviembre de 2003⁶, la cual aprobó la solicitud de crédito efectuada por el interesado, después de haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Fondo de Vivienda (Acuerdo No. 012 del 28 de abril de 1994), posteriormente modificado por el Acuerdo 003 del 25 de septiembre de 2006⁷.

SEGUNDO. Como requisitos para el perfeccionamiento del préstamo con garantía hipotecaria, entre el señor Walter Cano Sánchez y la Industria de Licores del Valle se constituyó la Escritura Publica No. 3030 del 30 de octubre de 2003 mediante la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado en favor de la Industria de Licores del Valle del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-42839, y se suscribió el Pagaré No. 2003-011, mediante el cual el deudor hipotecario se comprometía a pagar los \$36.326.600 en un plazo de 10 años, en cuotas quincenales anticipadas y sucesivas que se le descontarían por nómina al trabajador.

TERCERO. El señor Walter Cano Sánchez, después de habersele aprobado y desembolsado el crédito, en los términos ya mencionados, se acogió al programa de retiros voluntarios, obrando como fecha de retiro efectivo el día 31 de marzo de 2007⁸, fecha para la cual aún adeudaba a esta entidad gran parte del crédito otorgado. Motivo por el cual, los descuentos y retenciones efectuados por nómina, para el pago de tal obligación, ya no podían realizarse.

CUARTO. No obstante, este supuesto estaba contemplado en el Acuerdo 003 del 25 de septiembre de 2006⁹, que modificó el Reglamento del Fondo de Vivienda (Acuerdo No. 012 del 28 de abril de 1994), el cual dispuso en su artículo 29 lo siguiente:

“ARTICULO 29: Al trabajador oficial beneficiado con el préstamo y que se retire o lo despidan de la empresa y se atrase en la cancelación de cinco (5) cuotas mensuales se le iniciará proceso ejecutivo.”

QUINTO. En el caso concreto, el deudor, señor Walter Cano Sánchez, el ultimo abono que realizó al pago del crédito efectuado, fue el día 31 de enero de 2008 por valor de \$9.941.209, información obtenida del sistema financiero de la Industria de Licores del Valle y certificada por la Subgerencia Financiera de la misma¹⁰. Motivo por el cual, la Industria de Licores del Valle instauró demanda ejecutiva el 19 de noviembre de 2008, solicitando el cobro del título valor (Pagaré No. 2003-011) y la efectividad de la garantía hipotecaria constituida en favor de la ILV mediante la Escritura Publica No. 3030 del 30 de octubre de 2003, proceso que le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga bajo radicado 2008-00580.¹¹

SEXTO. En ese sentido, el inicio del término de vencimiento del título valor Pagaré No. 2003-011, puede ser considerado a partir de la fecha en que incurrió en mora el deudor, esto es, la fecha efectiva en que debía continuar con los pagos, es decir, la quincena siguiente a la fecha del último pago¹². En ese sentido, si el ultimo pago registrado fue el 31 de enero de 2008, y la quincena siguiente debía realizar el pago, el deudor incurrió en mora, automáticamente, el 16 de febrero de 2008, siendo aplicable esto de conformidad con la cláusula aceleratoria del propio pagaré que

⁶ Ver medio de prueba documental 5.1.1.

⁷ Ver medio de prueba documental 5.1.4.

⁸ Ver medio de prueba documental 5.1.5.

⁹ Ver medio de prueba documental 5.1.4.

¹⁰ Ver medio de prueba documental 5.1.6.

¹¹ Remitirse al expediente del proceso con radicado 2008-00580 solicitado al despacho como prueba de oficio 5.2.1

¹² Según la propia redacción del Pagaré No. 2003-011.



**INDUSTRIA DE LICORES
DEL VALLE**

890.399.012-0



N° SC 639-1



disponía "La mora en el pago de una sola de las cuotas de capital y/o intereses de esta obligación produce de ipso facto la exigibilidad de todo el saldo que estuviere pendiente".

SÉPTIMO. Por tanto, al haberse demandado ejecutivamente el cobro de tal obligación el 19 de noviembre de 2008 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga con radicado 2008-00580, en ese momento se **INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN**.

OCTAVO. Por diversas circunstancias ajenas a la voluntad de mi representada, el mencionado proceso terminó mediante auto del 28 de abril de 2020¹³, por desistimiento tácito, no pudiendo hacerse efectivo el cobro del Pagaré No. 2003-011 y la efectividad de la garantía hipotecaria constituida en favor de la ILV mediante la Escritura Publica No. 3030 del 30 de octubre de 2003.

NOVENO. No obstante lo anterior, pese haber terminado por desistimiento tácito dicho proceso, a tal situación **NO** le es aplicable la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, puesto que la norma aplicable al proceso, el artículo 91 del antiguo Código de Procedimiento Civil, que había sido modificada por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, en ninguno de sus numerales contemplaba la perención del proceso o terminación del proceso por desistimiento tácito, como causal para la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, para lo cual me permito citar textualmente la norma:

Artículo 11 de la Ley 794 de 2003:

El artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 91. Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandante desista de la demanda.*
- 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7 del artículo 99 o con sentencia que absuelva al demandado.¹⁴*
- 3. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda."*

DÉCIMO. Conforme a lo anterior, al haberse iniciado el proceso ejecutivo antes del vencimiento del Pagaré No. 2003-011, la fecha de interrupción de la prescripción efectivamente fue la de la interposición de la demanda el 19 de noviembre de 2008 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, y en consecuencia, las fechas arbitrarias de presunta prescripción propuestas por el demandante (30 de octubre de 2013 y 21 de noviembre de 2013), no tienen asidero alguno y carecen de cualquier fundamento jurídico.

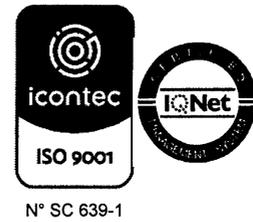
¹³ Según medio de prueba aportado por el demandante a folio 27 del archivo digital 03DemandaPoderyAnexos del expediente electrónico.

¹⁴ Por su parte, el numeral 7 del artículo 99 del entonces Código de Procedimiento Civil remitía a la terminación del proceso cuando prosperaran alguna de las excepciones previstas en los numerales 1., 3., 4., 5., 6., 10 e inciso final del artículo 97, en particular estas excepciones eran: 1. Falta de jurisdicción. 3. Compromiso o cláusula compromisoria. 4. Inexistencia del demandante o del demandado. 5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.



**INDUSTRIA DE LICORES
DEL VALLE**

890.399.012-0



DÉCIMO PRIMERO. Ahora bien, habiendo terminado el proceso mediante auto del 28 de abril de 2020, a partir de este momento se vuelve a contar el término de 3 años de prescripción de la acción cambiaria, por cuanto se había interrumpido en el año 2008.

DÉCIMO SEGUNDO. Aunque a la fecha la Industria de Licores del Valle no ha iniciado nuevamente proceso ejecutivo para reclamar el cobro del Pagaré No. 2003-011 y la efectividad de la garantía hipotecaria constituida en favor de la ILV mediante la Escritura Pública No. 3030 del 30 de octubre de 2003, dicha entidad, con el ánimo de llegar a un acuerdo de pago, conminar al deudor de una manera no coercitiva al pago de su deuda, y poner en conocimiento EFECTIVO y CIERTO al deudor acerca del monto de su obligación, ha remitido en dos ocasiones requerimientos informando al deudor y solicitándole el pago pendiente de la obligación. Concretamente, mediante requerimientos fechados del 08 de octubre de 2020 y el 08 de marzo de 2021. Requerimientos que fueron remitidos mediante servicio de mensajería certificada, y en los que figura el recibido del señor Walter Cano Sánchez.

DÉCIMO TERCERO. Así las cosas, no habiéndose acercado el deudor a la Industria de Licores del Valle, con el ánimo de solucionar los inconvenientes, o ponerse al día con la obligación que el CONOCE y ha RATIFICADO en su propio escrito de demanda, ni habiendo negado expresamente la existencia de la obligación, tras el cobro efectuado en los requerimientos del 08 de octubre de 2020 y el 08 de marzo de 2021, **en el presente caso ha operado el fenómeno conocido como interrupción de la prescripción extintiva, consagrada por el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso**, el cual establece:

“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Y en concordancia, con lo establecido por el artículo 2539 del Código Civil, conocido como **interrupción natural y civil de la prescripción extintiva**, en los siguientes términos:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.”

En ese sentido, la prescripción de las obligaciones emanadas del Pagaré No. 2003-011 y la Escritura Pública No. 3030 del 30 de octubre de 2003, se ha INTERRUMPIDO después la terminación del proceso con radicado 2008-00580 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, esto es, mediante la notificación efectiva de los requerimientos del 08 de octubre de 2020 y el 08 de marzo de 2021; por tanto, las obligaciones mencionadas se encuentran vigentes a la fecha.

DÉCIMO CUARTO. Es oportuno recalcar, que los mentados requerimientos¹⁵ cumplen con las exigencias y requisitos decantados por la jurisprudencia para que opere la interrupción de la prescripción en virtud del inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso. Pues en estos, figuran la expresión de voluntad de quien asume como titular del derecho sustancial, en este caso la Industria de Licores del Valle; y, además, fue notificado en forma oportuna al deudor.¹⁶

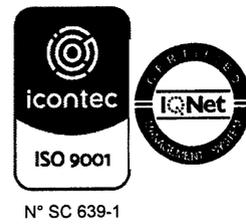
¹⁵ Ver medios de prueba documental 5.1.2 y 5.1.3

¹⁶ En relación con los requisitos decantados por la jurisprudencia para que opere la interrupción de la prescripción en virtud del inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia SC712 del 25 de mayo de 2022, bajo el radicado 11001-31-03-015-2012-00235-01. Ver capítulo 6. FUNDAMENTOS JURIDICOS RELEVANTES AL CASO CONCRETO.



**INDUSTRIA DE LICORES
DEL VALLE**

890.399.012-0



DÉCIMO QUINTO. En conclusión, estando vigentes y siendo exigibles las obligaciones emanadas del Pagaré No. 2003-011 y la Escritura Publica No. 3030 del 30 de octubre de 2003, por medio de la cual se constituyó garantía hipotecaria en favor de la Industria de Licores del Valle del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-42839, NO figura sobre estas ningún fenómeno de prescripción y/o caducidad, por tanto las pretensiones de la parte demandante deber ser declaradas improcedentes.

4.- EXCEPCIONES

Sin perjuicio de los argumentos anteriores, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, con base en además en las siguientes excepciones:

4.1. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

Teniendo en cuenta que la Industria de Licores del Valle presentó demanda ejecutiva el 19 de noviembre de 2008 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga con radicado 2008-00580, en ese momento se interrumpió la prescripción del Pagaré No. 2003-011 y Escritura Publica No. 3030 del 30 de octubre de 2003.

Por otra parte, una vez finalizado dicho proceso, la prescripción volvió a interrumpirse mediante la notificación al señor Walter Cano Sánchez, de los requerimientos del 08 de octubre de 2020 y el 08 de marzo de 2021.

4.2. VIGENCIA DE LAS OBLIGACIONES.

Como quiera que sobre la prescripción de las obligaciones derivadas del Pagaré No. 2003-011 y Escritura Publica No. 3030 del 30 de octubre de 2003, ha operado el fenómeno de interrupción de la prescripción, las obligaciones derivadas de dichos documentos actualmente se encuentran vigentes y exigibles.

INNOMINADA.

Solicito al señor Juez se sirva declarar oficiosamente al momento de proferir sentencia los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el transcurso del proceso que favorezcan a mi representada la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE.

5.- PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez se sirva tener y dar valor probatorio a las aportadas debidamente al proceso y las siguientes que se adjuntan en cumplimiento de los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso:

5.1. Documentales:

- 5.1.1. Copia de Resolución de Gerencia No. 0955 del 21 de noviembre de 2003, emitida por la Industria de Licores del Valle, mediante la cual se aprobó el préstamo de vivienda en favor del señor Walter Cano Sánchez.



- 5.1.2. Copia del Requerimiento del Estado de Cartera del Fondo de Vivienda en relación con el señor Walter Cano Sánchez, fechado 08 de octubre de 2020, con radicado 800-2-1561; copia de la Guía de envío No. 999061489357 del 13 de octubre de 2020 y; Copia de la constancia de entrega y recibido expedido por la empresa de mensajería Deprisa.
- 5.1.3. Copia del Requerimiento del Estado de Cartera del Fondo de Vivienda en relación con el señor Walter Cano Sánchez, fechado 08 de marzo de 2021, con radicado 300-2-00000304, copia de la Guía de envío No. 999065082785 del 10 de marzo de 2021 y; Copia de la constancia de entrega y recibido expedido por la empresa de mensajería Deprisa.
- 5.1.4. Copia del Acuerdo 003 del 25 de septiembre de 2006 que modificó el Reglamento del Fondo de Vivienda (Acuerdo No. 012 del 28 de abril de 1994).
- 5.1.5. Copia del Acta de conciliación ante la Inspectoría del Trabajo No. 00189 del 02 de abril de 2007.
- 5.1.6. Certificación expedida por la Subgerencia Financiera de la Industria de Licores del Valle en la que consta la última fecha de pago y el monto pagado correspondiente al crédito de vivienda otorgado al señor Walter Cano Sánchez.

5.2. Pruebas de oficio:

- 5.2.1. Solicito a su despacho, si lo considera oportuno y conveniente, en el ejercicio de los poderes y facultades oficiosas que le asisten, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, para que aporte el expediente completo del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado con radicado 2008-00580 (demandante: Industria de Licores del Valle, demandado: Walter Cano Sánchez), a efectos de que sea tenido en cuenta como un medio probatorio, por cuanto tiene la virtualidad de esclarecer los hechos materia de controversia, en particular con la fecha de interrupción de la prescripción y la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior por cuanto, la Industria de Licores del Valle manifiesta que no cuenta con copia del mencionado expediente, toda vez que debido a problemas con el archivo y la gestión documental de la empresa dichos documentos se extraviaron.

5.3. Interrogatorio de parte:

Solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado al señor **WALTER CANO SÁNCHEZ**, quien se identifica con C.C. No. 14.888.375, mayor y vecino de Buga (V), el cual puede ser citado en la dirección Calle 3ª No. 12-85 de la ciudad de Buga, o al correo electrónico walterkano@hotmail.com, para que, en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

6.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES AL CASO CONCRETO

Código Civil (Ley 84 de 1873)

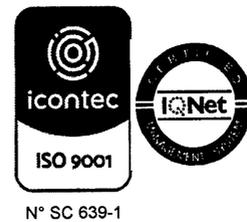
ARTÍCULO 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Código de Comercio (Decreto 410 de 1971)



**INDUSTRIA DE LICORES
DEL VALLE**

890.399.012-0



ARTÍCULO 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.

(...)

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez

Ley 794 de 2003 (que modificó el texto original del Código de Procedimiento Civil)

Artículo 11.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 91. Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandante desista de la demanda.*
- 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7 del artículo 99 o con sentencia que absuelva al demandado.*
- 3. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda."*

Código de Procedimiento Civil (texto modificado por el Decreto 2282 de 1989)

ARTÍCULO 99. TRAMITE Y DECISION DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

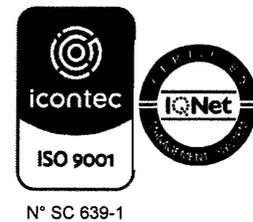
7. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 1., 3., 4., 5., 6., 10 e inciso final del artículo 97, sobre la totalidad de las pretensiones o de las partes, el juez se abstendrá de decidir sobre las demás, y declarará terminado el proceso. Pero si el auto fuere apelado y el superior lo revoca, éste deberá pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas.

ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS. El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:*



**INDUSTRIA DE LICORES
DEL VALLE**

890.399.012-0



1. Falta de jurisdicción.
3. Compromiso o cláusula compromisoria.
4. Inexistencia del demandante o del demandado.
5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.

(...)

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

En cuanto a la exigibilidad y vencimiento de los Pagarés sin fecha de vencimiento, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición en Sentencia STC4784 del 05 de abril de 2017, bajo el radicado 1100102030002017-00787-00:

En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Entonces, ante la posibilidad que existe de ejecutar “a la vista” un título sin fecha de vencimiento, se tiene entonces que las letras de cambio aportadas al presente diligenciamiento, cumplen no solo con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, sino también con los especiales contenidos en la misma reglamentación para el aludido título valor, desprendiéndose de estas las deudas reclamadas, con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigibles (Art. 488 C.P.C.), lo que hace posible su inclusión dentro del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que en el presente asunto se declaró.

En relación con los requisitos decantados por la jurisprudencia para que opere la interrupción de la prescripción en virtud del inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia SC712 del 25 de mayo de 2022, bajo el radicado 11001-31-03-015-2012-00235-01:

2.6. No puede pasarse por alto que, en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso –vigente desde el 1 de octubre de 2012–, se consagró un novedoso supuesto de interrupción civil de la prescripción, que se produce mediante un «requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor». El legislador no reguló con detalle esta posibilidad, más allá de señalar que «solo podrá hacerse por una vez»; sin embargo, es factible deducir algunos de sus rasgos principales:



(i) El requerimiento extrajudicial debe involucrar un derecho autoatribuido, es decir, una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial, orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho. Así, por ejemplo, el acreedor cambiario puede dirigir un escrito a su deudor, instándolo a que sufrague el crédito incorporado en un cartular; o la víctima de un accidente de tránsito al agente dañador, reclamándole la indemnización de los daños atribuibles a su conducta lesiva.

Naturalmente, la interrupción operará frente a las acciones relacionadas con esa autoatribución, como lo serían, en las hipótesis antes propuestas, la acción cambiaria y la ordinaria de responsabilidad civil, en su orden.

(ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor. Lo anterior se explica porque, siguiendo el precedente de esta Corporación,

«(...) la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción (...) reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho, y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia (...). Los actos que no trascienden la órbita del acreedor, aquellos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción. Por eso, entonces, para que ciertamente la demanda sea útil al propósito de truncar el plazo prescriptivo, debe ser trasladada al deudor demandado» (CSJ SC, 1 jun. 2005, rad. 7921; reiterada en CSJ SC1131-2016, 5 feb.).

Cabe precisar que los apartes transcritos se refieren a la interrupción civil que se deriva de la presentación de la demanda –y su posterior notificación–, pero los principios jurídicos sobre los que se funda el raciocinio de la Corte, relacionados con la necesidad de hacer saber efectivamente al obligado las determinaciones adoptadas por su acreedor con relación a la prestación debida, resultan aplicables al supuesto que prevé el inciso final del citado artículo 94.

(iii) Es indudable que el «requerimiento escrito» del que se viene hablando puede incorporarse en un mensaje de datos, y remitirse al destinatario a través de cualquier medio electrónico idóneo. Lo anterior en tanto que, a voces del artículo 6 de la Ley 527 de 1999, «cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta». En este escenario, igualmente deberá acreditarse que el destinatario conoció, o tuvo la posibilidad de conocer, el contenido del requerimiento privado remitido por medios electrónicos.

(iv) Siguiendo las reglas generales, la comunicación del requerimiento privado al sujeto pasivo de la relación sustancial impondrá que el término de prescripción no consumado reinicie su cómputo, efecto interruptivo que solo puede verificarse «por una vez».

7.- ANEXOS

- Todos los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.
- Decreto de Nombramiento No.1-3-0160 de 13 de febrero de 2018 del Dr. José Moreno Barco.
- Acta de Posesión No.1588 de 13 de febrero de 2018 del Dr. José Moreno Barco.
- Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal José Moreno Barco.
- Poder especial para actuar.



**INDUSTRIA DE LICORES
DEL VALLE**

890.399.012-0



N° SC 639-1



- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito apoderado.

8.- NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la dirección Km. 02 vía Rozo corregimiento de Palmaseca-Palmira- Valle.

En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, suministro como canal digital oficial para notificaciones la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@ilvalle.com.co y hacalvache@ilvalle.com.co

Del señor Juez,

HARBEY ALFREDO CALVACHE

C.C. No. 10.295.340 expedida en Popayán (C).

Tarjeta Profesional No. 132.529 del Consejo Superior de la Judicatura.



INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE
RESOLUCION DE GERENCIANo. 0955FECHA. Cali, Noviembre 21 de 2003

EL GERENTE DE LA INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Acuerdo No 12 de abril 28/94 se reglamentó el Fondo de Vivienda de los Trabajadores Oficiales de la Industria de Licores del Valle.
2. Que en reunión efectuada el día 06 de Junio de 2003 le fue aprobado al señor **WALTER CANO SANCHEZ**, un préstamo por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 MTCTE, (\$36.326.600) según consta en el Acta 001-2003 DE JUNIO 06 DE 2003.
3. Que el artículo 18 del Acuerdo Nro. 12 de abril 28/94 establece que "aprobada la documentación por la Secretaría General y jurídica la devolverá al Secretario del Comité para que elabore la resolución de aprobación y la resolución que ordena el pago.
3. Que la Secretaria General y Jurídica rindió concepto favorable sobre la documentación presentada por el señor **WALTER CANO SANCHEZ** para el desembolso del crédito por un valor de (\$36.326.600).
4. Que la solicitud de crédito de que trata el considerando anterior cumplió con todos los requisitos exigidos en el Acuerdo No. 12 de abril 28/94.

RESUELVE

ARTICULO UNICO : Aprobar definitivamente la solicitud de crédito presentada por el señor **WALTER CANO SANCHEZ** por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 MCTE (\$36.326.600)

CUMPLASE

Dada en Cali a los 21 días de noviembre de 2003



GUILLERMO E. ULLOA TENORIO
Gerente General

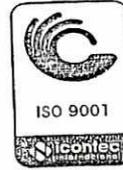


AIDA MARINA ZAPATA
Subgerente de R.Humanos

Vo.Bo.ALONSO HURTADO GOMEZ
Secretario General y Jurídico



INDUSTRIA DE LICORES
DEL VALLE



Palmira, octubre 08 de 2020
800/09-02

Radicado : 800-2-1561
Asunto : Estado de cartera fondo de vivienda a octubre 7-2020
Folios : 1
Recibe : Gustavo Saavedra
DEP : Subgerencia Financiera



Señor:
WALTER CANO SANCHEZ
Ciudad.-

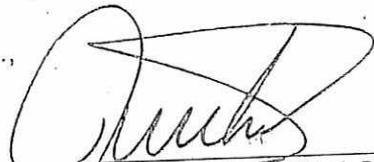
Asunto: Estado de cartera Fondo de Vivienda a octubre 7 de 2020

En atención a lo referenciado le informamos que a la fecha presenta un saldo en cartera del Fondo de Vivienda de la Industria de Licores del Valle, correspondiente a capital por la suma de: QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS Mcte (15.181.552,00), más los intereses por liquidar.

En razón de de lo anterior se le solicita ponerse al día con la obligación

Favor comunicarse a los siguientes correos jasandoval@ilvalle.com.co, cpmoreno@ilvalle.com.co, mobanguera@ilvalle.com.co, teléfono 6836300 Ext. 6336,6441.

Atte.,


JAHIR SANDOVAL JARAMILLO
Subgerente Financiero


CARMEN PATRICIA MORENO TENORIO
Profesional Especializado II (E)

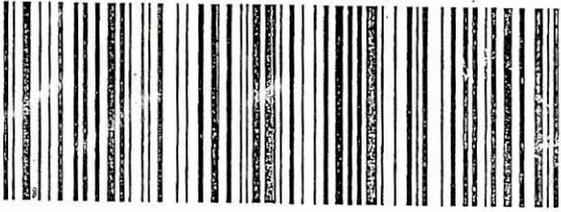
c.c. Felipe Fuente Sanín
Secretario Gral. y Jurídico

Elaboro y proyecto: Carmen Patricia Moreno Tenorio
Profesional Especializado II (E)

Kilómetro 2, Vía a Roza, Corregimiento de Palmaseca, Palmira (Valle)
PBX: 683 63 00 / 608 63 00
E-mail: ilv@ilvalle.com.co Portal: <http://www.ilvalle.com.co>

Andres Gavira
10:43
10/09/2020

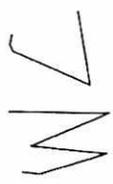
DESTINO	ULQ	PIEZA	PRODUCTO	DPN
		001/001		
		PESO		
		0.1kg		
GUIA: 999061489357		13/10/2020		
DE: CLO INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE (HACIO)				



03005763042999061489357001

CODIGO POSTAL	WALTER CANO SANCHE		TOTAL A PAGAR
763042	PARA:		
	CALLE 3 # 12-85		
ZONA DE REPARTO	CONTACTO: WALTER CANO SANCHE		
	TELEFONO: 22846523164493150		
999	OBS.: DOCUMENTO		
	ETIQUETA: 03005763042999061489357001		
	POBLACION:		DEPRISA
BUGA			

Incidencia	CD	DES	REH	NRS	NRC	DE	OTROS	DIA	MES	AÑO	HORA	FIRMA	
GUÍA 999061489357								10	10	2028	9:28		
REF. FINANCIERO								DESTINATARIO WALTER CANO SANCHE					FIRMA
Observaciones: DOCUMENTO								CALLE 3 # 12-85 BUGA					
N/P								RECEPTOR					FIRMA
Visita 4								Walter Cano 888-381					

GUÍA 999061489357  REF. FINANCIERO  Observaciones: DOCUMENTO		DESTINATARIO WALTER CANO SANCHE CALLE 3 # 12-85, BUGA		FIRMA 		
Visita 2 NIP 1/1		RECEPTOR Walter Cano 14888375		IDENTIFICACIÓN		
OTROS		DÍA 10	MES 10	AÑO 2020	HORA 09:47	
Incidencia	CD	DES	REH	NRS	NRC	DE



INDUSTRIA DE LICORES
DEL VALLE

890.399.012 -0



300.43.10

Palmira (V), marzo 8 de 2021.

Señor
WALTER CANO SANCHEZ
Calle 3 No. 12-85
3164493150
Buga (V)



Fecha Radicación: 09-03-2021 10:02:29
Asunto: REQUERIMIENTO DE PAGO CARTERA CON EL FONDO DE VIVIENDA DE LA ILV
Remite: JANETH COLONIA HURTADO (CONTROL DISCIPLINARIO)
Folios: 1 Anexos: 0
Radicado: 300-2-00000304
Recibe o Radicador: GUSTAVO ADOLFO SAAVEDRA ESCOBAR

ASUNTO: Requerimiento de pago - cartera con el Fondo de Vivienda de la Industria de Licores del Valle.

Cordial Saludo,

De manera atenta y de acuerdo con la información brindada por la Subgerencia Financiera de la Industria de Licores del Valle, hago referencia a la obligación de pago que tiene con ésta entidad, por concepto de crédito de vivienda a usted concedido. A continuación se relaciona el detalle de la obligación

NOMBRE	CAPITAL POR PAGAR	INTERES CTE. ADEUDADO	INTERES MORATORIO	DEUDA TOTAL K + INT. CTE. + INT. MOR.	CAPITAL PAGADO	INTERES CORRIENTE PAGADO
WALTER CANO SANCHEZ	\$ 15.181.552	\$ 7.815.383	\$ 49.656.101	\$ 72.653.036	\$ -	\$ -

Con motivo de lo anterior y a efectos de evitar una situación más gravosa, le solicito atentamente se sirva realizar el pago de la cantidad mencionada lo más pronto posible.

A efectos de facilitar el pago que se requiere, este podrá ser realizado en las siguientes Cuentas a nombre de Infivalle: 1) Cuenta de Ahorros Banco de Bogotá No. 48477651-3. 2) Cuenta de Ahorros Banco de Occidente No. 001866029; remitir copia del respectivo comprobante de pago.

Si usted tiene inquietudes acerca de esta comunicación o de la obligación a la que se hace referencia, por favor comunicarse con la Subgerencia Financiera de la Industria de Licores del Valle al teléfono 6836300 ext 6386 o al email ilv@ilvalle.com.co.

Cordialmente,

FELIPE FUENTES SANÍN
Secretario General y Jurídico

Elaboró: Yaneth Colonia H
Profesional Universitario III

Kilómetro 2, Vía a Roza, Corregimiento de Palmaseca, Palmira (Valle de Cauca), Colombia
PBX: 572 683 63 00 – 572 608 63 00
E-mail: ilv@ilvalle.com.co Portal web: <http://ilvalle.com.co>

Escobedo
9-3-21
10:35

GUIA 999065082785

REF. SECRETA GENERAL

DESTINATARIO WALTER CANO SANCHEZ

CALLE 3 # 12-85,

BUGA

RECEPTOR

Walter Cano

IDENTIFICACIÓN 14888375

FIRMA



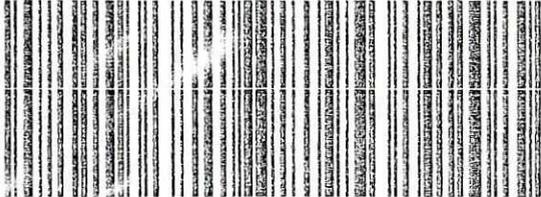
Observación: DOCUMENTO RADICADO NO.0304 WALTER CANO SANCHEZ

Visita 2

N/P 1/1

Identificación	CD	DES	REH	NRS	NRC	DE	OTROS	DIA	MES	AÑO	HORA
								10	03	2021	10:16

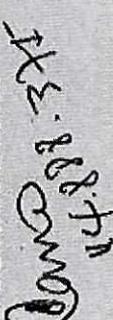
DESTINO	ULQ	PIEZA 001/001	PRODUCTO	DPN
		PESO 0.1kg		
GUIA: 999065082785		10/03/2021		
DE: CLO INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE (FACIO)				



03005763042999065082785001

CODIGO POSTAL 763042	PARA: WALTER CANO SANCHEZ	TOTAL A PAGAR:
ZONA DE REPARTO	CONTACTO: WALTER CANO SANCHEZ TELEFONO: 3134431120	
999	OBS.: DOCUMENTO RADICADO NO.0304 WALTER CANO SANCHEZ	
	ETIQUETA: 03005763042999065082785001	POBLACION: BUGA



GUÍA 999065082785 REF. SECRETA GENERAL  Observaciones: DOCUMENTO RADICADO NO. 0304 WALTER CANO SANCHEZ N/P 1/1 Visita 1	DESTINATARIO WALTER CANO SANCHEZ CALLE 3 # 12-85, BUCARARAGA RECEPTOR IDENTIFICACIÓN DIA MES AÑO HORA	FIRMA  14/08/85 3:31
---	---	--

INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO: 003

FECHA: Santiago de Cali, 25 SEP 2006

"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 12 de Abril 28 de 1994".

LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo numero 63 de octubre 25 de 1.982 se creo y reglamento el fondo de vivienda de los trabajadores oficiales de la Industria de Licores del Valle, el cual posteriormente se modifico con el acuerdo numero 42 de diciembre 3 de 1990, y este a su vez fue modificado por el acuerdo No.12 de abril 28 de 1994.
2. Que este fondo ha cumplido con los fines para los cuales fue creado beneficiando a un 90% de los trabajadores oficiales de la Industria de Licores del Valle, para la compra de vivienda, cancelación de gravámenes hipotecarios.
3. Que en razón del incremento del costo en la vida se hace necesario ampliar el monto de los prestamos para los trabajadores oficiales con el fin de:
 - a. Comprar vivienda.
 - b. Cancelar hipoteca.
 - c. Reparaciones locativas de vivienda.
 - d. Mejorar la ubicación de la vivienda.
 - e. Construcción de la vivienda sobre lote ya adjudicado.
 - f. La adquisición del lote y construcción sobre él.
4. Que el Fondo de Vivienda es una institución sin ánimo de lucro tendiente a facilitar el acceso a la vivienda de los trabajadores de la Industria de Licores del Valle, mejorando de esta manera sus condiciones de vida.
5. Que las entidades financieras han reducido los intereses y costos financieros, encontrándose a la fecha, por debajo de los intereses del Fondo de Vivienda de los trabajadores oficiales pactados en el presente reglamento.
6. Que se hace necesario dinamizar, facilitar y abrir nuevas posibilidades de acceso a la vivienda a los trabajadores de la Industria de Licores del Valle, acorde con los nuevos comportamientos de la economía.
7. Que por las razones anteriormente expuestas se requiere modificar el acuerdo numero 12 de abril 28 de 1994.

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Modificase el acuerdo numero 12 de abril 28 de 1994 Estableciéndose la siguiente reglamentación para el fondo de vivienda de los trabajadores oficiales de la Industria de Licores del Valle.

REGLAMENTO:

ARTÍCULO 1: El plan de vivienda para los trabajadores oficiales al servicio de la Industria de Licores del Valle tendrá los siguientes objetivos:

1. La compra de casa de habitación, para el trabajador oficial.
2. La construcción de casa de habitación en terreno libre de cualquier gravamen y que sea de propiedad del trabajador oficial.



INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO: 003

FECHA: Santiago de Cali, 12 5 SEP 2006

"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 12 de Abril 28 de 1994".

3. La adquisición de lote de terreno y/o construcción sobre él.
4. La liberación de gravámenes hipotecarios de primer grado siempre y cuando sean para satisfacer el pago total de la vivienda, cooperativas o entidades similares, para este caso el préstamo se hará hasta el monto de la obligación adeudada.
5. Mejoramiento de la ubicación de vivienda del trabajador oficial.
6. Reparaciones locativas de vivienda.

PARAGRAFO: Tendrá prelación para adquirir préstamos el Trabajador Oficial que no posea vivienda.

ARTÍCULO 2: La cuantía del préstamo será igual a una suma equivalente hasta cuarenta (40) veces el salario básico mensual del trabajador oficial de la Industria de Licores del Valle según Convención Colectiva vigente al momento de la aprobación del crédito para cualquiera de los seis (6) casos indicados en el artículo primero del presente reglamento.

PARAGRAFO: Los recursos económicos del Fondo de Vivienda serán distribuidos así: 70% para primeros préstamos y el 30% para segundos préstamos y terceros préstamos.

ARTÍCULO 3: El plazo para que el beneficiario cancele el préstamo, en ningún caso podrá exceder de quince (15) años.

ARTICULO 4: El trabajador oficial beneficiado con el préstamo otorgado por el fondo de vivienda, abonará a la acreencia, el ciento por ciento de sus cesantías causadas durante cada año, a partir de la fecha en la cual recibió el préstamo y también podrá amortizar la deuda con primas, beneficio de antigüedad etc. Previa autorización escrita del Beneficiado.

ARTICULO 5: Los préstamos otorgados por el fondo de vivienda, tendrán un interés equivalente al DTF más un (1) punto anual sobre saldos. Si el trabajador beneficiado deja de servir a la industria de licores del valle se le liquidará el

crédito. Si paga el saldo de inmediato se mantendrán las condiciones, de lo contrario se liquidará al DTF vigente + 2 puntos; para calcular el abono a capital se tomará el tiempo adicional sobre el tope máximo dividido por el saldo en cuotas iguales, a menos que salga disfrutando de su pensión de jubilación o por invalidez, casos en los cuales, el interés no tendrá modificación a lo pactado inicialmente. Si se presentase mora en la cuota mensual se cobrará un interés del doble de DTF vigente a la fecha de calcular los intereses sobre el saldo insoluto de la obligación.

PARAGRAFO: La tasa de interés fijada en el artículo 5º se aplicará a los saldos de los créditos vigentes y futuros a partir de la firma del presente acuerdo. El interés pactado se ajustará de acuerdo a las circunstancias del mercado siempre y cuando éste no afecte negativamente al trabajador prestamista respecto a la tasa fijada en el artículo quinto (5º) la cual se mantendrá fija y sin que exceda por ningún motivo del 8% anual.

ARTÍCULO 6: Para tener derecho a los préstamos estipulados en el artículo primero de este reglamento ya sea por primera, segunda vez o tercera vez, el trabajador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser trabajador oficial de la Industria de Licores del Valle con un tiempo mínimo de un (1) año de servicio continuo.
- b) Carecer de Vivienda propia.
- c) Ser mayor de edad y hábil para contratar y obligarse.

INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO: 003

FECHA: Santiago de Cali, 25 SEP 2006

"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 12 de Abril 28 de 1994".

- d) Tener capacidad de pago entendiéndose como tal que el valor de las cuotas de amortización mensual a cubrir por el trabajador oficial, no exceda al cuarenta por ciento (40%) sobre el promedio de ingreso, mas el valor de las cesantías dividido por doce mas las primas legales y extralegales. Es necesario además que el trabajador no tenga deudas pendientes con la Industria de Licores del Valle que limiten su capacidad de pago.
- e) Elevar la solicitud ante la Oficina de Talento Humano de la Industria de Licores del Valle incluyendo los documentos que acrediten los anteriores factores del formulario que se establecerá para ello. La Oficina de Talento Humano remitirá la solicitud presentada, al comité de adjudicaciones del fondo de vivienda para su estudio y aprobación inicial.
- f) No realizar actos que se traduzcan en perjuicio moral o material contra la los miembros del Comité de vivienda de la Industria de Licores del Valle.

Se suprime los literales g y i del artículo 6º (sexto).

ARTICULO 7: El fondo de vivienda tendrá un comité de adjudicaciones, integrado así: por el Gerente de la Industria de Licores del Valle o su delegado personal; por el Asistente de Talento Humano y el Gerente financiero quienes no podrán delegar su representación; por el Secretario General y Jurídico de la Industria de Licores del Valle quien actuara igualmente como secretario del comité y por tres (3) representantes de los trabajadores oficiales, elegidos por el sindicato, para un periodo de cuatro (4) años.

PARAGRAFO: El comité de vivienda sesionara validamente con la asistencia de cuatro (4) de sus integrantes.

ARTICULO 8: El comité de adjudicaciones sesionara dentro de las instalaciones de la Industria de Licores del Valle, y tendrá la facultad de estudiar solicitudes, aprobar inicialmente adjudicaciones y todo lo relacionado con el objeto de este fondo. El comité sesionara dos (2) veces al año en los meses de abril y octubre, sin embargo, podrá sesionar extraordinariamente cuando así se requiera.

ARTÍCULO 9: Cuando se trate de préstamo para adquisición de vivienda construida o lote de terreno para edificar sobre el mismo, el peticionario deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Certificado expedido por la oficina de catastro municipal del lugar de ubicación del inmueble que pretende adquirir.
2. Certificado catastral municipal donde conste que no registra inscripción de vivienda a su nombre.
3. Certificado de ingresos y retenciones correspondientes a los tres (3) últimos años.
4. Certificado de tradición del inmueble que se pretende adquirir expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos y privados en el que conste la trayectoria del inmueble durante lo últimos 20 años, y cuya fecha de expedición no pase de treinta días.
5. Compra y venta del inmueble que desea adquirir → ?

El plazo para la entrega de estos documentos será de noventa (90) días calendario prorrogable por 30 días más, cuando el trabajador beneficiado demuestre que en el primer plazo no ha podido conseguir casa para comprar, contados a partir de la fecha de notificación al peticionario de la aprobación de su crédito. El incumplimiento de este requisito ocasiona 1) La pérdida del derecho al préstamo 2) como sanción no podrá presentar nuevamente solicitud durante el término de un año contado a partir del plazo establecido para la entrega de documentos.

Handwritten signature

INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO: **003**

FECHA: Santiago de Cali, 25 SEP 2006

"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 12 de Abril 28 de 1994".

ARTÍCULO 10: Cuando se trate de obtener préstamo para construcción de vivienda en predio de propiedad del trabajador oficial, deberá presentar los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por la oficina de catastro municipal, en él conste el avalúo del terreno.
2. Certificado catastral municipal donde conste que no registra inscripción de vivienda a su nombre.
3. Certificado de ingresos y retenciones correspondientes a los tres (3) últimos años.
4. Licencia expedida por la oficina de planeación municipal aprobatoria de la construcción.
5. Plano y calculo de la obra proyectada, valor aproximado de su construcción certificado por técnico, por arquitecto o maestro constructor con matrícula.

Certificado visita ocular

Los anteriores documentos deberán entregarse en el término de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de aprobación del préstamo.

ARTÍCULO 11: Cuando se trate de obtener préstamo para liberación de gravamen hipotecario de primer grado, el peticionario deberá presentar los siguientes documentos:

1. Certificado de ingresos y retenciones de los tres (3) últimos años.
2. Certificado de tradición del inmueble hipotecado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos.
3. Certificación actualizada del banco, corporación, cooperativa o entidad acreedora hipotecaria del monto total de la obligación.

Certificado visita ocular

Los anteriores documentos deberán entregarse en el término de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de aprobación del préstamo.

ARTÍCULO 12: Cuando se trate de obtener préstamo para cambio de status de vivienda el peticionario deberá presentar los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura, y el certificado de tradición vigente.
2. La promesa de compraventa del inmueble de propiedad del trabajador oficial que pretende vender.
3. Certificado de paz y salvo predial.
4. Promesa de compraventa del inmueble que se pretende comprar.
5. Paz y salvo del fondo de vivienda en caso de haber tenido préstamo.

Certificado ocular

ARTÍCULO 13: Cuando se trate de préstamo para reparaciones locativas de su vivienda el peticionario deberá presentar los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura y el certificado de tradición vigente del inmueble que se pretende reparar.
2. Contrato de las reparaciones locativas.
3. Presupuesto de materiales y mano de obra.
4. Fotocopia autenticada de la matrícula del contratista.

Certificado ocular

PARAGRAFO: El trabajador oficial solicitante, que posea vivienda y solicite préstamo por primera, segunda o tercera vez, deberá acreditar capacidad de pago, certificación que será expedida por la sección de nómina de la Industria de Licores del Valle.

ARTÍCULO 14: El valor del préstamo para la liberación del gravamen hipotecario de primer grado, no podrá exceder en ningún caso, el monto de la obligación adeudada a la

Ms

INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO: 003

FECHA: Santiago de Cali, 25 SEP 2006

"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 12 de Abril 28 de 1994".
entidad crediticia, concediendo el comité de adjudicaciones, solamente la suma que el
peticionario necesite para cancelar la hipoteca y sin que exceda del monto establecido
para primero, segundo y tercer préstamo.

PARAGRAFO: Cuando se trate de cancelar el gravamen hipotecario, el cheque se
girará a la entidad prestataria o crediticia.

ARTÍCULO 15: El trabajador presentara su solicitud de préstamo al comité de
adjudicaciones para su aprobación o negación. Una vez aprobado o negado el secretario
del comité notificara al solicitante, dentro de los diez (10) días siguientes.

En caso de aprobación de la solicitud el petionario deberá presentar la documentación
exigida en la Secretaría General y Jurídica para su revisión.

PARAGRAFO: La Secretaría General y Jurídica dispondrán de un término de diez días
hábiles para realizar el estudio de la documentación y conceptuar sobre la legalidad y
viabilidad de la negociación, termino que empezara a correr desde el día en el cual el
secretario de adjudicaciones envíe la citada documentación a dicha oficina.

ARTÍCULO 16: Si la documentación presenta algún vicio de fondo o de forma, la oficina
jurídica así lo comunicara por escrito al trabajador oficial interesado, para que dentro de
los treinta (30) días siguientes a dicha comunicación, subsane los vicios, errores y demás
irregularidades susceptibles de corrección. Si esto no fuere posible quedara vigente la
aprobación inicial de la solicitud de préstamo, teniendo opción el petionario de presentar
nueva documentación sobre otro inmueble, a fin de utilizarla.

PARAGRAFO: El trabajador oficial interesado, no tendrá derecho a reclamación alguna
por las erogaciones efectuadas con relación a la documentación denegada.

ARTÍCULO 17: La oficina jurídica solicitará al Asistente de Talento Humano para que
designe un funcionario, con el fin de que practique la visita ocular al inmueble y conceptúe
sobre el estado general del mismo, remitiéndolo a la sección jurídica.

ARTICULO 18: Aprobada la documentación por la oficina jurídica, la devolverá a la
secretaría del comité para que elabore la resolución de aprobación y la resolución que
ordena el pago.

ARTICULO 19: En la escritura de compraventa de la casa de habitación, lote para
construir, cambio de status, reparaciones Locativas, cancelación de gravamen
hipotecario, cuando se trate de préstamo para construcción sobre el lote de terreno de
propiedad del trabajador oficial beneficiario del crédito, el trabajador se obliga a constituir
hipoteca en primer grado a favor de la Industria de Licores del Valle, salvo que otra
entidad este cofinanciando la adquisición del inmueble y exija para ella esta clase de
garantía, evento en el cual la Industria de Licores del Valle aceptara hipoteca en segundo
grado sobre el inmueble de propiedad del trabajador y que fuere adquirido con el crédito
concedido.

PARAGRAFO 1: Los gastos notariales, gravámenes y cancelaciones de hipoteca, registro
en la oficina de instrumentos públicos, boleta fiscal y demás gastos correrán a cargo del
trabajador.

PARAGRAFO 2: Cuando el préstamo concedido al trabajador sea para pagar
gravámenes hipotecarios, el cheque se girara únicamente a favor de corporaciones
financieras, cooperativas o entidades similares.

INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO: 003

FECHA: Santiago de Cali, 12 5 SEP 2006

"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 12 de Abril 28 de 1994".

ARTICULO 20: Simultáneamente con el procedimiento anterior, el trabajador favorecido pignorara a favor de la Industria de Licores del Valle la totalidad de su auxilio de cesantías, el cual se liquidará cada año para abonar a la obligación pendiente. En caso de retiro del trabajador oficial, se abonara a su crédito el valor de sus cesantías liquidadas en ese momento.

PARAGRAFO 1: El trabajador voluntariamente podrá abonar a la deuda los valores correspondientes a primas, beneficio de antigüedad etc., previa autorización a la sección de nómina.

PARAGRAFO 2: Cuando un Trabajador Oficial sea beneficiado con el préstamo de vivienda y acepte voluntariamente su nombramiento como Empleado Público continuará cancelando sus obligaciones con el Fondo en las condiciones pactadas.

ARTÍCULO 21: Es obligación del trabajador beneficiado con el préstamo constituir las siguientes pólizas:

- a) Seguro de vida.
- b) Seguro contra incendio, designando como único beneficiario a la Industria de Licores del Valle.

Estos costos estarán a cargo del trabajador.

PARAGRAFO: Los valores que ocasionen la constitución de las pólizas anteriormente citadas serán descontados de su sueldo, previa autorización del trabajador en cuotas quincenales iguales.

El monto de la póliza de seguro de vida será igual al valor de la obligación y anualmente se reajustara de acuerdo con el saldo de la deuda.

El monto de las pólizas de seguro contra incendio, será igual al avalúo comercial del inmueble reajustado anualmente.

ARTÍCULO 22: La obligación se hará exigible en su totalidad en los siguientes casos:

1. Si el trabajador enajena el inmueble en todo o en parte. ✓
2. Si constituye cualquier tipo de gravamen sobre el inmueble. ✓
3. En caso que el inmueble hipotecado fuere perseguido judicialmente por un tercero. ✓

Se suprime PARAGRAFO Artículo 22.

ARTÍCULO 23: El trabajador oficial beneficiado con el préstamo para construir sobre el lote de su propiedad dispondrá de seis (6) meses de plazo contado a partir de la fecha de entrega del cheque para terminar la obra.

PARAGRAFO: En la situación anterior la Industria de Licores del Valle, desembolsará el valor del préstamo así:

- a) El 50% como anticipo en el momento de iniciarse la obra.
- b) El 50% restante previo visto bueno del funcionario que designe el director talento humano quien certificará la terminación de la construcción.

ARTÍCULO 24: Durante el término de amortización del crédito el beneficiario del mismo deberá habitar la vivienda financiada. La Oficina de Bienestar Social de la Industria de

INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO: 003000

FECHA: Santiago de Cali, 25 SEP 2006

"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 12 de Abril 28 de 1994".
Licores del Valle vigilará el cumplimiento de este requisito, realizando visitas periódicas domiciliarias.

ARTÍCULO 25: se podrá disfrutar de un segundo o tercer préstamo para los objetivos previstos en el artículo primero de este reglamento, siempre y cuando el préstamo anterior haya sido cancelado en su totalidad.

PARÁGRAFO: El valor del préstamo para los trabajadores que presentan solicitud por segunda y tercera vez su monto será el 75% del valor que este rigiendo en este momento para los prestamos aprobados por primera vez.

ARTICULO 26: Los dineros del fondo de vivienda ingresarán a una entidad financiera de la ciudad de Cali o Palmira mediante la apertura de una cuenta corriente denominada "Fondo de Vivienda de los trabajadores oficiales de la Industria de Licores del Valle" en dicha cuenta se consignarán los dineros que en la convención colectiva vigente se pactaron para el fondo de vivienda.

Igualmente las sumas por concepto de intereses corrientes y de mora, los abonos a capital y las cancelaciones que efectúen los ya beneficiados serán depositados en esta misma cuenta.

PARÁGRAFO: En ningún caso Los dineros del fondo podrán retirarse o ser utilizados para fines diferentes a los establecidos en el artículo primero (1) de este reglamento.

ARTÍCULO 27: El Gerente financiero y el tesorero general de la Industria de Licores del Valle manejaran la cuenta del fondo, necesitándose sus firmas conjuntas para el giro de los cheques.

PARÁGRAFO 1: La auditora interna de la Industria de Licores del Valle velará por el buen manejo y destinación de los dineros de este fondo de vivienda de la Industria de Licores del Valle.

PARÁGRAFO 2: La Contraloría General del Departamento ejercerá control posterior a las cuentas del fondo.

ARTÍCULO 28: Para establecer la prelación en el otorgamiento de los créditos, se tendrá en cuenta el siguiente puntaje:

1. Por cada año de servicio continuo del trabajador oficial en la Industria de Licores del Valle tres (3) puntos y proporcional al tiempo servido.
2. Por cada persona declarada a su cargo e inscrita en la hoja de vida con los requisitos pertinentes dos (2) puntos.

PARÁGRAFO: En el mes de marzo el comité de vivienda repartirá los respectivos formularios para que sean llenados por los interesados, procediendo a evaluar los puntajes estipulados en los numerales 1 y 2 del artículo 28 de este estatuto y hacer las adjudicaciones correspondientes..

ARTÍCULO 29: Al trabajador oficial beneficiado con el préstamo y que se retire o lo despidan de la empresa y se atrase en la cancelación de cinco (5) cuotas mensuales se le iniciará proceso ejecutivo.



INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO: 003

FECHA: Santiago de Cali, 25 SEP 2006

"Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 12 de Abril 28 de 1994".

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior los costos judiciales los asumirá el trabajador.

ARTÍCULO 30: El comité del fondo de vivienda de la Industria de Licores del Valle podrá sancionar a los trabajadores beneficiados con el préstamo en los siguientes casos:

1. Por toda infracción o violación al presente reglamento.
2. Realizar actividades que puedan calificarse como actos de manifiesta deslealtad para con el fondo de vivienda.
3. Realizar actos que se traduzcan en perjuicio moral o material para los miembros del comité y el fondo de vivienda.
4. Utilizar el fondo de vivienda de cualquier manera en provecho de terceros.
5. Por falsedad en los informes o reticencia en la presentación de los documentos que el fondo de vivienda requiera.
6. Por usar indebidamente o cambiar la destinación de los recursos financieros obtenidos del fondo de vivienda.
7. Efectuar operaciones ficticias en perjuicios de sus compañeros o terceros.

ARTÍCULO 31: el comité del fondo de vivienda de la Industria de Licores del Valle establece la siguiente escala de sanciones aplicables a los beneficiarios del fondo.

1. Amonestación que consiste en el llamado de atención verbal y privada que se hace al infractor por la causa cometida.
2. Multa pecuniaria hasta de un (1) salario mínimo mensual convencional.
3. Suspensión de un (1) año a cinco (5) años del derecho a préstamo, dependiendo de la gravedad de la falta.
4. Pérdida total del derecho a préstamo.

ARTÍCULO 32: El fondo de vivienda de la Industria de Licores del Valle cancelará con carácter de bonificación mensual, a la persona que maneje la contabilidad del mismo, una suma de dinero equivalente a medio salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO: El valor de esta bonificación no constituye factor salarial, cuando lo ejerza un funcionario de la Industria de Licores del Valle.

ARTÍCULO 33: el comité de adjudicaciones del fondo tendrá la facultad de adquirir los elementos necesarios para el buen funcionamiento de este.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los

25 SEP 2006


GUILLERMO BANGUERO
Presidente Junta Directiva


ALEXANDER MONTAÑA NARVAEZ.
Secretario Junta

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
DIRECCION TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE EMPLEO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

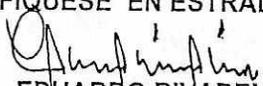
ACTA DE CONCILIACION Nro. 00189 M.L.M. GTESS

En Palmira, a los dos (2) días del mes de abril de dos mil siete (2007), y siendo las once (11) de la mañana, comparecieron al Despacho de la Inspectora del Trabajo MARIELA LOZANO MURILLO, por una parte el señor (a) **CANO SANCHEZ *WALTER**, mayor de edad, vecino de Buga (Valle), identificado (a) con la cédula de ciudadanía Nro **14,888,375** expedida en Buga, en su calidad de trabajador, quien obra en su propio nombre y, por la otra, el **Doctor EDUARDO RIVADENEIRA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.965 de Cali, Valle, y Tarjeta Profesional No. 21.086 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presenta poder debidamente otorgado por el Gerente General de la Industria de Licores del Vallé, quien esta facultado mediante Acuerdo de Junta Directiva Nro. 06 de 26 de febrero de 2007 para dejar sentado el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes. En tal sentido el despacho procede a dictar el presente **AUTO**: Se le reconoce personería amplia y suficiente al doctor Eduardo Rivadeneira Ríos para actuar en esta audiencia de conciliación conforme el poder conferido. **CÚMPLASE. NOTIFICADO EN ESTRADOS.** Se constituye en Audiencia Pública de Conciliación y se solicita a las partes expresar los términos del presente acuerdo conciliatorio. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor **CANO SANCHEZ *WALTER**, en su calidad de trabajador, quien manifestó: **PRIMERO**: Ingresé a laborar a la Industria de Licores del Valle desde el día **19 de enero de 1998** hasta el día 31 de marzo de 2.007, fecha en que por mutuo acuerdo terminó la relación laboral existente entre las partes, y al momento de la terminación del contrato, ocupaba el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO II. SEGUNDO**: Que con ocasión del Plan de Retiro Voluntario presentado a consideración de los trabajadores oficiales de la Industria de Licores del Valle, de manera libre y voluntaria, presenté solicitud escrita ante la Gerencia General de acogimiento al mencionado Plan de Retiro voluntario. **TERCERO**. Que aceptada por la Empresa mi solicitud de acogimiento al Plan de retiro voluntario, se ha decidido concederme una Bonificación por mi retiro Voluntario, conforme a las tablas debidamente autorizadas por la Junta Directiva, aplicada en función de la Antigüedad, la retroactividad y los ingresos del año y que de acuerdo con la escala prefijada asciende a la suma de **Ochenta y tres millones veintiún mil ochocientos sesenta y ocho pesos mcte. (\$83'021.868)**. **CUARTO**. Igualmente a la firma de la presente Acta de Conciliación y pago, declaro recibir a entera satisfacción el valor correspondiente a la Bonificación por Retiro Voluntario, declarando a la Industria de Licores del Valle a Paz y Salvo por este concepto. Con este reconocimiento se concilia cualquier derecho incierto y discutible, presente, pasado o futuro que se pudiese derivar de la relación laboral, que terminó por mutuo consentimiento entre las partes. También recibo el volante que contiene los requisitos para el reconocimiento y pago de mis prestaciones sociales definitivas, las cuales deberá cancelar la Industria de Licores el Valle, dentro de los términos convencionales y legales existentes. **QUINTO**. Me comprometo

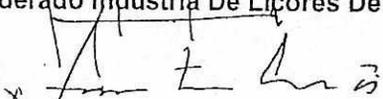
11/04/07

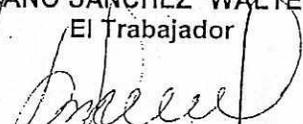
igualmente a construir los instructivos de las funciones a mi cargo y entregárselas al funcionario designado para tal efecto por el Gerente General, además de brindar el entrenamiento necesario por el tiempo requerido, al mismo. Lo cual deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la firma de la presente acta. **SEXTO: PAGO.** La suma anteriormente conciliada por valor de \$83'021.868, se paga por parte de la ILV y se recibe personalmente por el trabajador. **SEPTIMO:** Con base en este acuerdo, las partes firmantes del mismo, aceptan en forma expresa que la conciliación que se celebra no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, pues estos serán reconocidos y pagados dentro del término que tienen las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, del orden Departamental para la cancelación de las acreencias laborales con posterioridad a la desvinculación del trabajador. **OCTAVO:** El trabajador declara a Paz y Salvo, por todo concepto de orden laboral que pudiera desprenderse del Contrato de Trabajo que existió entre las partes, especialmente por los conceptos de cesantías, intereses a la misma, primas legales, y extralegales, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral en el momento en que la Industria de Licores del Valle le conceda estos valores al trabajador dentro del tiempo, que por ley, la empresa debe cancelarlos. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Dr. **EDUARDO RIVADENEIRA RIOS**, en su calidad de apoderado de la Industria de Licores del Valle, quien manifiesta: Estoy de acuerdo con lo expresado con el trabajador **CANO SANCHEZ *WALTER** quien aceptó acogerse el Plan de Retiro voluntario propuesto por la empresa, quien recibe a satisfacción la suma indicada de manera libre y voluntaria. Por tal razón solicitamos a la señora Inspectora, impartir la debida aprobación al presente acuerdo conciliatorio. En este estado, la inspectora Nacional del trabajo y seguridad social, profiere el siguiente **AUTO:** La suscrita funcionaria acatando la voluntad conciliatoria de las partes, le imparte su aprobación, haciéndoles saber que la presente conciliación tendrá fuerza de cosa juzgada, de conformidad con los artículos 19 y 78 del Código de Procedimiento Laboral. Se entrega copia a cada una de las partes quedando el original en el Despacho y, se advierte que en caso de incumplimiento la primera copia presta mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto al Art. 46 de la Ley 446 de 1998 y el Art. 28 de la Ley 640 de 2001. Para constancia se lee, se aprueba y se firma por quienes en ella intervinieron

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE


EDUARDO RIVADENEIRA RIOS
Apoderado Industria De Licores Del Valle

cc- 14965304 ccG


CANO SANCHEZ *WALTER
El Trabajador


MARIELA LOZANO MURILLO.
La Inspectora Del Trabajo Y Seguridad Social

**EL SUSCRITO SUBGERENTE FINANCIERO
DE LA INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE**

CERTIFICA

De conformidad con la consulta realizada en el sistema AS 400 de la Industria de Licores del Valle, se da fe que el ultimo abono realizado por el Señor Walter Cano Sánchez identificado con cedula No.14.888.375, fue realizado el día 31 de enero del 2008 por un valor de \$9.941.209 por concepto de pago al préstamo de vivienda autorizado mediante la Resolución de Gerencia 0955 del 21 de noviembre de 2003.

El presente certificado se expide en la ciudad de Palmira, a los once (11) días del mes de Mayo de 2023.



ALEXANDER GARCIA ROJAS